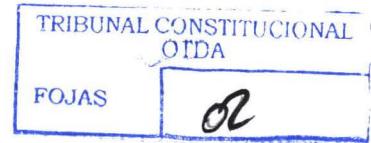




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06055-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

ALBINA LLONTOP TORRES

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de agosto de 2015

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Albina Llontop Torres, contra la sentencia de fojas 323, de fecha 30 de setiembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró fundada la excepción de prescripción e improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales
2. En el auto recaído en el Expediente 02729-2011-PA/TC, publicado el 2 de setiembre de 2011 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, dejando establecido que el plazo de prescripción dispuesto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional resulta exigible en materia laboral (algo que por lo demás se encuentra decidido desde la sentencia emitida en el Expediente 04272-2006-AA/TC) y que opera a los 60 días hábiles, contados desde el momento en que se haya producido la afectación.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02729-2011-PA/TC, debido a que la pretensión de la recurrente, según lo manifestado en su escrito de demanda (fojas 242) y del recurso de apelación de fecha 11 de enero de 2011, presentado en la vía administrativa (fojas 192), se orienta a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 03



EXP. N.º 06055-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

ALBINA LLONTOP TORRES

cuestionar el despido verbal e incausado ocurrido el 31 de diciembre de 2010, por desnaturalización de su contrato de trabajo. Sin embargo, la presente demanda de amparo fue interpuesta con fecha 20 de setiembre de 2013, es decir, más allá del plazo legalmente previsto, por lo que en este, como en el caso previamente citado, resulta de aplicación el artículo 5, inciso 10, del Código Procesal Constitucional.

4. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, esta Sala del Tribunal considera pertinente precisar que la interposición de una demanda en la vía ordinaria por la accionante, a fin de cuestionar la resolución denegatoria ficta del recurso de apelación interpuesto el 11 de enero de 2011, así como el despido verbal de fecha 31 de diciembre de 2010 (Expediente 03391-2011-0-1706-CI-04, seguido ante el Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo de Chiclayo, sobre impugnación de acto o resolución administrativa), no interrumpe el cómputo del plazo de prescripción a que se refiere el considerando 3 *supra*, dado que el hecho de optar por la citada vía en modo alguno puede mantener en suspenso la vía constitucional.
5. En consecuencia, estando a lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, queda claro que en el caso de autos se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del Fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, y el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Mirandas* *SNB*  
*Eloy Espinosa Saldaña*

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL